República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-52235910-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Mayo de 2025

Referencia: Sentencia; Expediente n° 39.889-A; "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, a fin de resolver en los autos caratulados **"COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", expediente n° 39.889-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 55/65, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (AD SALO) n° 9/19, recaída en las actuaciones SIGEA n° 17134-1183-2016 por la cual se rechaza el procedimiento de repetición incoado por la aquí recurrente por la suma de U$S 629.000,00 abonados, a su entender, en demasía en concepto de derechos de exportación con relación a la Destinación n° 08 057 EC01 005223 L. En primer término, se refiere a las resoluciones (ONCCA) 1487/08 y 2463/09. Sostiene que tales instrumentos contienen una aplicación retroactiva de la Ley 23.351 y que reconocen un volumen de "cobertura" absolutamente ficticio. Asimismo, considera que resulta inconstitucional la aplicación de las alícuotas móviles de la Resolución MEyP n° 125/08. Refiere a que, como consecuencia de la normativa antes citada, la DGA inició reclamos formulados relacionados con el pago de derechos de exportación, razón por la cual, debió solicitar ante la Justicia Federal una medida cautelar, que fue rechazada en primera instancia pero concedida por la Sala IV de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal. Además, relata que promovió una demanda impugnativa en contra de estas resoluciones, que concluyó con el dictado de la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que declaró la nulidad de las resoluciones, quedando firme la aludida sentencia en razón de que la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso en queja deducido por el Estado Nacional. Expresa que previo al dictado de la medida cautelar la firma abonó bajo protesto cargos que tenían origen en las resoluciones ONCCA. Realiza consideraciones respecto del art. 1069 del C.A. Aclara que no existe riesgo de reeditar la controversia relativa a legitimidad de la pretensión fiscal. Solicita que para la devolución se aplique la tasa de interés del Banco Central de la República Argentina (Comunicación 14.290 BCRA). Cita jurisprudencia. Ofrece prueba y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

II.- Que, a fs. 77/87, se presenta la representación fiscal, contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Se refiere a los hechos que dieron origen al expediente y lo decidido en la instancia administrativa. Realiza manifestaciones acerca de los hechos y el derecho invocados por la actora. Manifiesta

que el pago voluntario extingue la obligación tributaria y, en consecuencia, no resulta admisible no procedente la articulación del recurso establecido por los arts. 1068 y siguientes del C.A. Sostiene que la recurrente vuelve sobre sus propios actos instando un procedimiento en violación al art. 1069 del citado cuerpo legal. Considera que resulta inadmisible que una misma pretensión sea juzgada dos veces con la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias y acarreando el escandalo jurídico que podría el tratamiento autónomo de pretensiones vinculadas. Expresa que desconoce los montos reclamados por la contraria. Además, subsidiariamente, cuestiona la tasa de interés solicitada por la recurrente. Cita jurisprudencia, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el resolutorio aduanero, con costas a la contraria.

III.- Que, a fs. 49/54, la parte actora acompaña la sentencia recaída en autos "NOBLE ARGENTINA S.A. c/ EN-ONCCA- RESOL. 2463/09 s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO, en trámite por ante la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Federal- SALA. A fs. 88, se apertura el período probatorio. A fs. 192, se declara clausurado el período de prueba y se elevan los autos a la Sala "F". A fs. 194, se llaman los autos a sentencia.

IV.- Que, de las actuaciones administrativas SIGEA n° 17134-1183-2016 se inician, a fs. 1, con el reclamo de repetición de la aquí recurrente. A fs. 50/51, luce copia de la Resolución (AD SALO) n° 159/18. A fs. 52/55, obra el Dictamen n° 29/19. A fs. 56/59, se dicta la Resolución (AD SALO) n° 9/19, apelada en autos.

V.- Sentado lo precedente, corresponde ahora determinar si la resolución apelada se ajusta a derecho.

De las constancias de autos resulta que, la firma COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. (anteriormente NOBLE ARGENTINA S.A.) inició un procedimiento de impugnación mediante el SIGEA 12509-778-2008, respecto del cargo n° 1636/08, teniendo en consideración el dictado de la Ley 26.351 y las Resoluciones ONCCA n° 1487/08 y 1898/08.

Sin perjuicio de ello, en fecha 30/9/11, la recurrente abonó el respectivo cargo impugnado (ver fs. 19 de las act. Adm.) bajo protesto, indicando que no implicaba consentimiento alguno acerca de la validez y legitimidad de las Resoluciones aludidas.

Acto seguido, el servicio aduanero procedió a dictar la Resolución (AD SALO) n° 159/18, haciendo lugar a la impugnación interpuesta y revocando el cargo cuestionado. Este proceder de la Administración, tuvo su fundamento en la sentencia favorable de la Sala III del Fuero Contencioso Administrativo que declaraba la nulidad de las resoluciones ONCCA mencionadas.

Aquí me parce importante destacar que, el argumento del que se ciñe la resolución, no trató el agravio interpuesto por la recurrente, que era pertinente, dado que, efectivamente, al hacerse lugar a la impuganción, debió pronunciarse respecto del pago ingresado por el contribuyente –bajo protesto o reserva- en virtud de que este le era precedente, siendo que esto implicaba un enriquecimiento sin causa por parte del Fisco, pues disponía de la suma de dinero ingresada desde antes del pronunciamiento del procedimiento impugnatorio que le fuere favorable a la recurrente.

Esta cuestión dio lugar a que la firma exportadora iniciara un procedimiento de repetición, para que se le devolviera la suma abonada, dado que, como antes mencioné, la resolución que puso fin al procedimiento impugnatorio no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

La Aduana rechazó la devolución intentada, con el argumento de que el art. 1069 inc b), 1, del C.A. era claro al establecer que solo eran susceptibles de repetición los pagos efectuados ante el requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación no hubiere sido objeto de revisión por el procedimiento de impugnación, situación que se daba en el caso.

VI.- Considero al respecto que se trata de un cuestión de singulares características que no puede abordarse desde una perspectiva estrictamente procesal, porque implicaría desconocer la necesidad de tutela judicial, que en el caso como el presente, tiende a dejar a la recurrente en un estado de falta de certeza sobre la suma abonada.

Cobra pleno sentido en situaciones como estas, recordar que los procedimientos no pueden ser conducidos en términos estrictamente formales, bajo el cumplimiento de ritos caprichosos, pues de lo que se trata es de que estos sirvan para establecer la verdad jurídica objetiva.

En relación a esto último, La Cámara Contencioso Administrativo Federal - Sala V, en la causa n° 21272/2024 "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. (39.893-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO", de fecha 25/2/25, en un caso de similares características, a través del voto del Dr. Guillermo F. Treacy, dijo respecto de los procedimientos incoados en este tipo de casos que *"…no ha sido materia de discusión el hecho de que el procedimiento de impugnación primigenio no se discutió la nulidad de los cargos con fundamento en la nulidad de los actos individuales plurinominales del ONCCA. De hecho, ese pronunciamiento -en el que el contrapunto se circunscribió a la forma de cómputo de los accesorios- terminó con el pago bajo protesto de la actora y, en consecuencia, sin un pronunciamiento de la Administración sobre el fondo de la controversia. La cuestión de la validez de los actos del ONCCA, en cambio, constituyó el objeto del proceso judicial que desemboco en la decisión anulatoria (confirmada tras el rechazo de la queja por la Corte Suprema) que la actora pretende ejecutar ahora mediante la repetición."*.

Seguidamente, el *a quo* propició una conclusión valiosa al entender que *"En ese contexto, no puede sostenerse que el pago efectuado haya "[…] sido objeto de revisión en el procedimiento de impugnación" (conf. Art. 1069, ap. 1, inc. b, 1, CA) ni, por ese motivo, que el tratamiento de la repetición que dio lugar al acto aquí cuestionado suponga una duplicación de las oportunidades recursivas…"*, criterio que conmueve mi parecer jurígeno sobre la cuestión.

Por ello y en este caso particular, considero qu denegar el reclamo de repetición al aplicar de manera estricta el art. 1069 del C.A. importaría incurrir en un exceso ritual manifiesto y una denegación de justicia, pues una sentencia que así lo decidiere no sería la de aplicación de la ley a los hechos de la causa, sino la preeminencia de las formas rituales sobre la verdad jurídica objetiva.

Por lo tanto, a los fines de evitar una aplicación irracional del derecho, entiendo -en este caso- que corresponde revocar la resolución aduanera cuestionada, debiendo procederse a la devolución de la suma abonada por la recurrente, que le fuere exigida mediante el cargo n° 1636/08.

VII.- Debe aclararse que por estricta aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) C/ DGA", de fecha 15/05/14, la suma reclamada por la actora debe ser devuelta en la moneda en la que se realizó el pago, con más los intereses devengados desde la fecha de la presentación del escrito por el cual la actora reclamó la repetición hasta la fecha de la efectiva puesta a disposición de los fondos, ello por aplicación del art. 811 del C.A.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, corresponde estarse a lo decidido en el fallo de Cámara citado en el Considerando precedente, que dispone la tasa de interés pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, la cual considero por las particularidades que presenta el caso lo más ajustada a derecho.

IX.- En cuanto a las costas del proceso, las mismas deben imponerse al Fisco por cuanto no encuentro razones para apartarme del principio general de la derrota (art. 1163 del C.A.).

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución (AD SALO) n° 9/19, recaída en el SIGEA n° 17134-1183-2016.

2.- Hacer lugar a la devolución de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 2.644.945.-), a los que deberán adicionarse los intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 811 del C.A. y de conformidad con el Considerando VIII.

3.- Costas al Fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que adhiero en lo sustancial a lo decidido en el voto que antecede, en tanto guarda conformidad con lo decidido por esta Sala "F" en la Causa N° 39.870-A caratulada: "COFCO INTERNATIONAL ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", entre muchos otros.

II.- Que, no obstante, en relación a lo manifestado en el segundo párrafo del Considerando VII del voto preopinante, corresponde dejar sentado que la tasa empleada en la especie deviene ajustada a derecho y resulta utilizable para todas las causas aduaneras, por lo que no cabe limitarla a la presente litis, sino aplicarla en toda su extensión, so pena de conculcar derechos patrimoniales, de raigambre constitucional (art. 17 C.N.).

III.- Que, bajo tales premisas, cabe recordar -conforme fuera señalado por el suscripto in re "Alpemar" (Expte. Nro. 36.199-A), del 21 de diciembre de 2018 y "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 39932-A.; entre muchos otros- que la utilización de tasas con guarismos diferenciales de la magnitud de las que se aplican en los supuestos donde interviene el Fisco Nacional como actor y como demandado patentizan un evidente contraste y marcan una desproporción totalmente irrazonable, no cumpliendo con su verdadera función, cual sería resarcir la mora en el cumplimiento de las obligaciones, sino que más bien constituyen un enriquecimiento indebido del Estado en desmedro de los derechos de los particulares; siendo que "el establecimiento de una tasa de interés moratorio en favor de los repitentes de ingresos ilegítimos que no compense siquiera la inflación es una forma de engrosar las arcas del Tesoro Público dejando de lado los principios fundamentales que inspiran lo que ha vendido a denominarse como el Estatuto del Contribuyente...es que por tal vía se generan, por el efecto o impuesto inflacionario, recursos a favor del Erario Público que no califican dentro del concepto tradicional de tributo, pero que producen un empobrecimiento del contribuyente y un enriquecimiento sin causa del Fisco" (confr. Voto del Dr. José O. Casás - al sentenciar –en disidencia- con fecha 19/9/2017 la célebre causa "Aranovich" como Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires.

IV.- Que asimismo, similar criterio había adoptado la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a partir de la sentencia dictada en la causa: "Alubia S.A. c/ AFIP-DGI s/ ordinario", sentencia del 6 de marzo de 2013, en la que dicho Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 4º de la Resolución Nº 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción y dispuso que los intereses se liquidaran de acuerdo con la tasa fijada en la Comunicación 14.290 del Banco Central de la República Argentina. Para así decidir, consideró que la tasa establecida en el artículo y resolución ya citados implicaba un perjuicio económico injustificado para el contribuyente ya que era inferior a las variaciones del índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC en el período en cuestión. Por otra parte, expresó que si el Estado Nacional se había visto compelido a incrementar las tasas de los intereses resarcitorio y punitorio por las circunstancias generales de la economía del país, similar temperamento debió haber adoptado para la tasa de interés aplicable en el caso de repetición de tributos.

V.- Que, por lo demás, en sentido concordante se han pronunciado cuatro de las cinco Salas que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la que es Alzada de este Tribunal Fiscal.

En efecto, tanto la Sala I a partir de la sentencia dictada en los autos caratulados "Linos, Gustavo Pedro" (TF 45.593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" en fecha 20/2/2018; como la Sala II en los autos: "American Express Argentina S.A. c/ EN-AFIP DGI s/ Dirección General Impositiva", Expte. Nº 75.920/2014, sentencia del 27 de abril de 2017; como la Sala III en el caso "Thomas de Sudamérica S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" en fecha 12/10/2017 (Expte. Nro. 37.527/2016) ; y como la Sala V, en los precedentes "Osram Argentina S.A.C.I. c/ EN-AFIP-DGI - RESOL. 30/11 s/ Dirección General Impositiva", Expte. N° 15.885/2011, sentencia del 15 de

agosto de 2017 y “Driollet Laspiur, Rogelio EN-AFIP DGI s/ Dirección General Impositiva”, sentencia del 12 de diciembre de 2017, respectivamente, han considerado irrazonable la tasa de interés fijada para los procedimientos de repetición, ordenando la aplicación de una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, la que en la actualidad ostenta pleno respaldo normativo (confr. Resolución 199/2025 del Ministerio de Economía de la Nación (B.O. 28/2/205), modificatoria de sus similares Nro. 3/2024 (B.O. 22/1/24) y 559/2022 (B.O. 25/8/2022)-. **ASÍ LO VOTO.-**

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución (AD SALO) n° 9/19, recaída en el SIGEA n° 17134-1183-2016.

2.- Hacer lugar a la devolución de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($ 2.644.945.-), a los que deberán adicionarse los intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 811 del C.A. y de conformidad con el Considerando VIII del voto del Vocal Preopinante.

3.- Costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.16 12:13:26 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.16 21:19:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.16 21:19:11 -03:00